



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00109– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pasar Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$ 31.832.658¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Pasar Express S.A.S se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Apoderado de Pasar Express S.A.S, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.961 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 13-15 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Página 11 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Página 17-30 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 13-15 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 000443 del 11 de octubre de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2021⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de febrero de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de mayo de 2022.

Así, la demanda se radicó el 8 de marzo de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 25 de febrero de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 7º de la Resolución 001433 del 5 de mayo de 2021⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante¹⁰ y resuelto a través de la Resolución No. 000443 del 11 de

⁴ Página 69 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁵ Página 70 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁶ Página 78 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁷ Página 2 archivo “01CorreoActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 77-78 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 39-54 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

¹⁰ Así se desprende de la Resolución 000443 del 11 de octubre de 2021, páginas 55-69 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

octubre de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$31.832.658, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pasar Express S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 001433 del 5 de mayo de 2021 y 000443 del 11 de octubre de 2021, por medio de las cuales la DIAN le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$31.832.658.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., como quiera que en los actos acusados se ordenó a dicha aseguradora hacer efectiva de manera proporcional la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL20217, cuyo tomador fue la sociedad demandante. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Pasar Express S.A.S contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos),

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A., aunque, este despacho advierte que la parte demandante no cumplió con la notificación al Ministerio Público, pero, en aras de proteger su derecho a la administración de justicia, se admitirá la presente acción, pese a la falta de este requisito

y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5c4432007d9089e45ac3e3e6947eb4904492b93d0f33b4a57aa860ca521f7**

¹² Página 13-15 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Documento generado en 05/05/2022 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>